

**Radicación No.** 110014003007-2020-00856-00

**Accionante:** INDUSTRIAS METAL MADERA INMEMA LTDA.

**Accionada** GAS NATURAL S.A. E.S.P. GRUPO VANTI S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

**ACCION DE TUTELA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veinte.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el representante legal de INDUSTRIAS METAL MADERA INMEMA LTDA., contra GAS NATURAL S.A. E.S.P. GRUPO VANTI S.A., y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el día 10 de julio del año en curso, presentó una petición respetuosa ante la empresa pública de servicios domiciliarios GAS NATURAL S.A. E.S.P. GRUPO VANTI S.A., en la cual solicitaba que, se revocara el cobro económico injustificado y facturado por valor de \$50.722.840.00, asimismo que, se revocara el acto administrativo preparatorio y en consecuencia el cobro de lo no debido, dando estricta aplicación a ley y a las directrices imperativas de la Corte Constitucional y en caso de que fuera negado se le concediera el recurso de apelación ante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; además que, considerando las variaciones significativas que debieron reflejar una alerta del consumo, solicitaba se le informe la gestión realizada por la entidad accionada frente a verificar crítica y precritica, en el establecimiento comercial,

evidenciando que *“se justifican los altos y bajos consumos”* (sic) según contratación de temporadas, al igual que, *“Con la prohibición de trabajo que se realizó por el gobierno nacional según el decreto número 417 del 2020 y siguientes, los cuales se acataron por completo, solicito que se me explique y revoqué factura de los meses, marzo abril y mayo, los cuales se debieron cobrar únicamente el cargo básico”* y se diera cumplimiento al artículo 155 de la Ley 142 de 1994 sin que a la fecha haya recibido respuesta.

### **SUJETOS DE ESTA ACCION**

**Accionante:** INDUSTRIAS METAL MADERA INMEMA LTDA.

**Accionada:** GAS NATURAL S.A. E.S.P. GRUPO VANTI S.A., y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Solicita el accionante se le ampare su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE GAS NATURAL S.A. E.S.P. GRUPO VANTI S.A:** Dice que, el señor EDGAR SANCHEZ CORREDOR obrando en calidad de representante legal de la Empresa INDUSTRIAS METAL INMEMA MADERA LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el cobro por concepto de recuperación de consumo incluido en la factura No. G200033395 por la suma de \$50.722.840.00, mediante escrito radicado del 9 de julio del presente año; que aunque el usuario lo denominó como un recurso, fue atendido como un derecho de petición, teniendo en cuenta la etapa de la actuación administrativa, en los que se otorgan los recursos, que para notificar electrónicamente el acto administrativo No. CF201247153 – 27603962 de fecha 27 de julio de 2020, se le envió a los correos electrónicos marlon100120@hotmail.com, y inmemaltda@yahoo.es, y que mediante el mencionado acto administrativo, se respondieron todas y cada una de los hechos y pretensiones aquí invocadas de manera clara, completa y de fondo.

**La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**  
**DOMICILIARIO:** Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

### **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

#### **Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)* Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al establecer en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,*

*corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, toda vez que indica elevó una misiva ante la entidad accionada, sin que la fecha le haya contestado, lo cual fue replicado por la empresa convocada, conforme los hechos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional

Ahora bien, remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario tenemos que, lo requerido por la tutelante fue satisfecho, pues de ello da cuenta la misiva que se aportó con la respuesta a la presente acción de tutela en donde la empresa convocada, le indica al representante legal de la entidad demandante que, *“(…)Es menester informarle que la empresa no revocara ni modificara la decisión, toda vez que, si el peticionario se pronunció respecto del proceso de recuperación de consumo, también lo es no aporto ninguna prueba para soportar su contradicción ni desvirtuó los traslado de la empresa, por lo que la empresa confirma en todas sus partes su actuación administrativa. Como ya se mencionó anteriormente, la desviación significativa está prevista en la regulación y en el contrato de condiciones Uniformes y la finalidad de esta figura es proteger en primer término la seguridad en el suministro y en segundo término los derechos del usuario frente a las variaciones de consumo de manera significativa con respecto a los periodos anteriores, circunstancia que obliga a la empresa de servicios públicos adelantar la investigación correspondiente; este procedimiento se despliega con todas las actuaciones con todos los usuarios bajo el principio de la buena fe en la ejecución del contrato de la prestación de servicios”*; igualmente, que con respecto a la prohibición de trabajo que realizó el gobierno con el Decreto 417 de 2020 frente a las facturas de marzo, marzo, abril y mayo se le señaló: *“(…) las facturas emitidas para estos periodos corresponden al consumo regular mes a mes del predio, por lo cual no serán revocadas, mas sin embargo si persiste en la inconformidad contra las mismas, podrá ejercer el derecho de defensa como lo crea pertinente, pues estas facturas son independientes a la recuperación del consumo que nos atañe en este caso”*, además, que con respecto a la solicitud de dar cumplimiento al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, se la manifestó

que la citada norma: “(...) no tiene aplicación en el proceso de recuperación de consumo toda vez que la factura que se expide por dicho concepto es independiente de la generada para el cobro del consumo que se causa mes a mes y el pago oportuno de dichas facturas. No obstante lo anterior la factura No G200033395, quedara en efecto suspensivo hasta una vez se una decisión en firme o la vía administrativa se encuentre agotada”; aseverando la empresa que le remitió el acto administrativo No. CF201247153 – 27603962 de fecha 27 de julio de 2020 a los correos electrónicos marlon100120@hotmail.com y inmemaltda@yahoo.es, resaltando que el actor se encuentra en términos para interponer los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de dicho acto.

Así las cosas, tenemos que la empresa accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, notificando en legal forma al demandante, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, por lo que, bajo tal escenario, puede observarse el acaecimiento de un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, de ahí que el despacho lo negará.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el representante legal de INDUSTRIAS METAL MADERA INMEMA LTDA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**